



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 3178-2018-PA/TC

ICA

CARLOS ALBERTO BEGAZO BEGAZO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de setiembre de 2019.

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Alberto Begazo Begazo contra la resolución de fojas 180, de fecha 5 de junio de 2018, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 00504-2012-PA/TC, publicada el 26 de julio de 2012 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada una demanda de amparo que solicitaba otorgar al demandante la pensión de invalidez del Decreto Ley 18846 y su sustitutoria, la Ley 26790. Allí se argumenta que aun cuando adolece de hipoacusia neurosensorial bilateral no ha quedado acreditado que dicha enfermedad sea consecuencia de la exposición a factores de riesgo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 3178-2018-PA/TC

ICA

CARLOS ALBERTO BEGAZO BEGAZO

inherentes a su actividad laboral, toda vez que trabajó como lampero, carrilano, ayudante de perforista y winchero al interior de mina, sin haber demostrado el nexo de causalidad que se advierte en una labor donde se producen ruidos constantes. Respecto a la enfermedad de fibrosis pulmonar, se señala que, si bien actualmente el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) regulado por la Ley 26790 ha ampliado la cobertura a las actividades de riesgo, el actor no demostró el nexo de causalidad, esto es, que tal enfermedad tuviese un origen ocupacional.

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 00504-2012-PA/TC, pues el actor solicita que se le otorgue la pensión de invalidez del Decreto Ley 18846 y su sustitutoria, la Ley 26790, puesto que en el certificado médico de fecha 20 de julio de 2016 (f. 7), consta que padece de hipoacusia por ruidos leves en el oído derecho, bronquitis crónica, sacroeleitis a predominio izquierdo y trauma acústico oído izquierdo leve, con 67% de menoscabo. Sin embargo, de la documentación de fojas 4 a 6 se verifica que trabajó en la empresa minera Shougang Hierro Perú como oficial, ayudante, aprendiz palero ayudante, camionero especial en el área de operaciones mina (acarreo) centro de producción minera a tajo abierto; es decir, que no estuvo expuesto a ruido en forma permanente y por tiempo prolongado. Asimismo, se verifica que entre la fecha de cese y la contingencia han transcurrido más de 19 años, lo que no permite establecer objetivamente el nexo de causalidad. En cuanto a las otras enfermedades de bronquitis crónica, sacroeleitis y trauma acústico leve en el oído izquierdo, tampoco se ha demostrado la existencia del nexo de causalidad que determine que dichas dolencias derivan de la actividad laboral de riesgo realizada.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que se incurre en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez, que se agrega,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 3178-2018-PA/TC

ICA

CARLOS ALBERTO BEGAZO BEGAZO

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03178-2018-PA/TC

ICA

CARLOS ALBERTO BEGAZO BEGAZO

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Estando de acuerdo con que el recurso de agravio constitucional sea declarado **IMPROCEDENTE**, considero pertinente precisar lo siguiente:

1. En la sentencia emitida en el Expediente 03694-2010-PA/TC, publicada el 7 de enero de 2011, este Tribunal declaró infundada una demanda de amparo mediante la cual el actor solicitó que se le otorgara pensión de invalidez con arreglo al Decreto Ley 18846 y su norma sustitutoria, la Ley 26790, por padecer de hipoacusia neurosensorial y neuromoconiosis. El Tribunal argumentó que las normas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) vigentes establecen que se otorga dicha pensión de invalidez por incapacidad para el trabajo cuando el asegurado queda disminuido en su capacidad laboral en una proporción igual o superior al 50 %. En el caso examinado, el demandante demostró tener una incapacidad inferior al mínimo indicado en las dos enfermedades.
2. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 03694-2010-PA/TC, pues el actor solicita una pensión de invalidez por enfermedad profesional dentro de los alcances del Decreto 18846 y su sustitutoria la Ley 26790, para lo cual adjunta el Certificado de Evaluación expedido por la comisión Médica de Incapacidad del Hospital III Regional Honorio Delgado Espinoza-Arequipa del Ministerio de Salud, de fecha 20 de julio de 2016, mediante el cual se deja constancia de que el actor padece de bronquitis crónica, sacroeleitis apredominio izquierdo, trauma acústico e hipoacusia a ruidos leves oído derecho con 67 % de incapacidad global.
3. No obstante, cabe resaltar que el juez de primera instancia, con fecha 12 de octubre de 2017, solicitó a la indicada Comisión Médica de Incapacidad información sobre el grado de menoscabo que le ocasionaba al actor cada una de las enfermedades que padece. Mediante Proveído 290-2017-GRA/GRS/GRHRHD-DG-DMFR, de fecha 25 de octubre de 2017 (f. 99), se da información que el recurrente presenta 25 % de menoscabo por el padecimiento de hipoacusia y trauma acústico, esto es, menos del 50 %. Asimismo, respecto al padecimiento de las enfermedades de bronquitis crónica y sacroeleitis apredominio izquierdo, no se acredita el nexo de causalidad entre la labor realizada como oficial, ayudante, aprendiz palero ayudante y camionero especial y las mencionadas afecciones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03178-2018-PA/TC

ICA

CARLOS ALBERTO BEGAZO BEGAZO

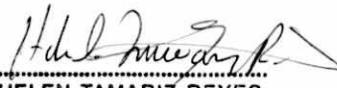
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 1 a 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por estas razones, estimo que corresponde declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL